**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_**

**Por la cual se modifica la Ley 435 de 1998 y se dictan otras disposiciones**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 435 de 1998 tuvo como objeto principal: (i) reglamentar el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, (ii) crear el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y (iii) dictar el Código de Ética Profesional respectivo.

Hoy, luego de dos décadas de vigencia, se hace necesaria su actualización con la finalidad de garantizar su aplicación ante el cambio de circunstancias en el ejercicio de la profesión de Arquitectura. Esta situación amerita entonces no sólo la adecuación de la reglamentación al contexto en el que actualmente se desenvuelve esta profesión, lo cual tiene como fundamento principal el cada vez más notorio riesgo social que implica su ejercicio y la consecuente necesidad de elevar los requisitos para el mismo.

En este marco, la presente iniciativa se estructura básicamente en el siguiente aspecto:

1. La consagración de nuevos requisitos para el ejercicio profesional de la Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

De esta manera, a continuación se describen los fundamentos que justifican la necesidad de modificar la Ley 435 de 1998 en el aspecto enunciado.

**1. La consagración de nuevos requisitos para el ejercicio profesional de la arquitectura Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES**

El ejercicio de la arquitectura en Colombia en años recientes sufre los cambios propios de las actividades profesionales que se renuevan a partir de la reflexión de un oficio con alta trascendencia e impacto social, que procura dar respuesta a nuevos retos en un ambiente generalizado de globalización.

El objetivo de la presente iniciativa consiste en acompasar nuestro sistema a referentes internacionales, determinantes que permitan acercarnos al cumplimiento de los estándares de la arquitectura en el mundo; tales como altos niveles de formación académica, la aprobación de exámenes para el ejercicio de la profesión y, además, la necesidad de establecer la categorización y renovación de las actividades de los arquitectos y sus profesiones auxiliares.

De esta manera, se generarán altos grados de idoneidad y competitividad no sólo para el mercado nacional sino también para el universal, propendiendo por mejorar la movilidad profesional.

**La movilidad profesional se entiende como la dinámica (flujo y vínculo) de los arquitectos formados en Colombia, en los mercados internacionales; por tal razón se necesita intensificar los requisitos y exigencias para su correspondiente ejercicio, lo cual permitirá un alto grado de competitividad**.

En este contexto, los arquitectos no sólo serán más idóneos en la atención de su tradicional responsabilidad de estructurar el hábitat del hombre y del constante mejoramiento de su calidad de vida, salvaguardando sosteniblemente los intereses para las comunidades a las que sirven, por encima del interés personal, sino también a corto plazo, tendrán la capacidad competitiva para intervenir con calidad en cualquier lugar del mundo.

Para el cumplimiento de este propósito se considera necesario, además del requisito del título, exigir experiencia y conocimiento especializado para que el arquitecto pueda desarrollar determinadas actividades en el marco de la categorización de las mismas.

No se trata entonces de una restricción del campo que corresponde al tradicional ejercicio de la arquitectura, sino del establecimiento de una categoría de actividades específicas que sólo pueden ser desempeñadas en la medida que el profesional cuente con una experiencia y un conocimiento especializado, circunstancia a partir de la cual el arquitecto tendrá el incentivo permanente de adquirir tales condiciones para poder ejercer la arquitectura en su plenitud. De esta manera, para el arquitecto no es obligatorio acreditar estas nuevas exigencias teniendo en cuenta que podrá ejercer su profesión en un nivel amplio, empero, no podrá desempeñar las actividades específicas respecto de las cuales se requiere contar con una experiencia y conocimiento especializado. Obviamente, poder desempeñar estas actividades específicas, al ser mejor valoradas por el mercado, constituirá el aliciente para que el arquitecto decida voluntariamente cumplir con los requisitos incorporados por esta iniciativa legislativa.

Como resultado de esta visión, es importante precisar y justificar cada una de las nuevas exigencias que fundamentan la presente iniciativa legislativa:

**2.1 Conocimiento universal, titulación de pregrado.**

En primer lugar, los contenidos académicos que hacen parte fundamental de la formación del Arquitecto han sido estructurados por la Carta UNESCO/UIA del año 2011, aceptados como válidos e implementados por las escuelas de mayor tradición en el ámbito académico a nivel internacional, estructurados por contenidos concretos de los principales núcleos transversales a la fundamentación del futuro profesional en arquitectura. Los principios orientados a la sólida formación, la ética, el compromiso para resolver problemas en escalas tanto local, regional y nacional, en medio rural y urbano; la responsabilidad con el patrimonio en cualquiera de sus expresiones y, finalmente, la cultura interdisciplinaria para interactuar con otras especialidades. Igualmente, se fomenta la adquisición de conocimiento y competencias en diseño arquitectónico, innovación tecnológica con principios ecológicos y sustentables, intervención patrimonial, urbanismo, gestión pública y privada, teoría de la arquitectura y la ciudad, representación y expresión gráfica de los proyectos, componente urbano ambiental y componente de integridad profesional.

En aras de garantizar el principio de la autonomía universitaria consagrado por la Carta Política, **el presente proyecto de ley no se ocupa del tema, sin embargo, se invita a la comunidad académica a dirigir sus esfuerzos en fortalecer e implementar los contenidos expresados por la Carta UNESCO/UIA, así establecer altos niveles de acreditación y aceptación de la formación universitaria de profesionales de la arquitectura en diferentes escenarios del mundo**. De esta manera, la exportación de servicios profesionales debe considerarse como una finalidad primordial de la comunidad académica.

**2.2 Categorización y renovación. Tarjeta Profesional Básica y Especializada para los arquitectos**

La profesión de la arquitectura es una de las disciplinas con mayor responsabilidad social y ambiental. La generación de espacios para circular, habitar, trabajar y recrear son las determinantes fundamentales para la estructuración de urbe, **para lo cual se debe contar con profesionales idóneos, con conocimiento especializado y experiencia.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta la necesidad de aclarar la oferta laboral en el mercado, **es fundamental establecer categorías y la consecuente renovación de la matrícula o licencia, lo cual permita la trasparencia y la garantía de idoneidad del profesional, así como la credibilidad, respaldo y confianza por parte de quienes reciben sus servicios.**

**La categorización se concreta entonces en el establecimiento de niveles de ejercicio profesional, en los cuales sólo se pueden desarrollar las actividades que corresponden al conocimiento especializado y experiencia que el profesional tiene en un determinado momento, por lo que se hace necesario que dicho profesional adquiera mayor conocimiento y experiencia que le permita ser idóneo para desarrollar las actividades específicas que anteriormente podía ejercer pero con limitaciones. Se insiste, no se trata entonces de una restricción del campo que corresponde al tradicional ejercicio de la arquitectura, sino del establecimiento de una categoría de actividades específicas que sólo pueden ser desempeñadas en la medida que el profesional cuente con una experiencia y un conocimiento especializado.**

**En la presente iniciativa se proponen dos niveles para ejercer la profesión de arquitecto, los cuales se desarrollarán previa obtención de la tarjeta profesional básica y especializada, respectivamente.**

En este orden de ideas, **el primer nivel se desarrolla a partir de** **la expedición de la tarjeta profesional básica por parte Consejo Profesional Nacional de Arquitectura luego de acreditar el título universitario correspondiente.** En este nivel el arquitecto puede realizar las actividades generales y específicas propias de su actividad profesional establecidas en la ley. No obstante, se considera que las actividades de diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos deben tener un tope de hasta 2.000 m2. El ejercicio de algunas de estas actividades ya ha sido limitado en este sentido por el legislador teniendo en cuenta el grado de experiencia y conocimiento que deben tener los arquitectos que las desarrollan (ver Ley 1796 de 2016 “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones” y Decreto 945 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Régimen Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR -1 O").

Los proyectos de gran envergadura e impacto social requieren que los profesionales de la arquitectura que desarrollan las actividades correspondientes a diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos, tengan una experiencia previa en estos precisos aspectos para así garantizar su correcta ejecución.

Así las cosas, para poder avanzar de categoría, esto es, **al segundo nivel**, **obteniendo previamente la tarjeta de matrícula profesional especializada** y, de esta manera, poder realizar las actividades de diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos sin limitación alguna, el arquitecto debe acreditar experiencia en dichas actividades específicas por 3 años y, adicionalmente, aprobar un examen que realizará el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

En este primer nivel, se puede homologar parcialmente el tiempo de experiencia requerida, acreditando título de especialización o maestría. La especialización tendrá el mismo valor que un (1) año de experiencia certificada y la maestría dos (2) años. Esto último, sin perjuicio de cumplir con el requisito de aprobación del examen arriba señalado y, en todo caso, acreditar el tiempo no homologado con la experiencia correspondiente.

De esta manera, acreditados los anteriores requisitos, **el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura expedirá la correspondiente Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada**. **En este segundo nivel de categorización**, los arquitectos podrán desarrollar las actividades propias de su profesión sin la limitación establecida para el primer nivel.

Sin embargo, en aras de garantizar que los profesionales se mantengan actualizados en los conocimientos propios de su formación académica y continúen consolidando su experiencia, se propone **que cada cinco (5) años** **se renueve** **tanto la tarjeta básica como la especializada.** Esta labor estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica, y de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica o, en cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Se considera que la categorización no es necesaria para los profesionales auxiliares a la arquitectura en la medida que su ejercicio, precisamente, se realiza de manera auxiliar a aquélla. No obstante lo anterior, **los profesionales auxiliares deben realizar la renovación respectiva de su certificado de inscripción cada cinco años (5)** previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de su profesión. Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de su profesión.

Cabe resaltar que la iniciativa no se aplica a quienes ya han obtenido la tarjeta profesional o el certificado de inscripción cumpliendo lo dispuesto por la Ley 435 de 1998 y a los estudiantes de arquitectura o de sus profesiones auxiliares en la actualidad. Sin embargo, se establece un período de transición de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, término en el cual los arquitectos matriculados según los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, si a bien lo consideran, puedan someterse voluntariamente al nuevo régimen.

A partir de esta propuesta[[1]](#footnote-1), se pretende mitigar el riesgo propio que envuelve el ejercicio de la arquitectura, generando, por el contrario, certeza en la comunidad y en el mercado acerca de las actividades realizadas por estos profesionales, así como del grado de formación y experiencia que se requiere para desarrollar algunas actividades específicas que comprenden el ejercicio de esta profesión.

Igualmente, los futuros profesionales tendrán una motivación permanente en adquirir experiencia y en continuar formándose académicamente, no sólo para llegar a obtener la Tarjeta Profesional Especializada sino también para mantener su vigencia a partir de su renovación cada cinco (5) años.

De igual manera, se garantiza hacia futuro que los arquitectos y los profesionales auxiliares de la arquitectura se mantengan actualizados en el conocimiento adquirido en las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, posibilitando además que dicho conocimiento se complemente con el correspondiente ejercicio práctico de la profesión.

**DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ**

**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

**Por la cual se modifica la Ley 435 de 1998 y se dictan otras disposiciones**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** EL TITULO DE LA LEY 435 DE 1998 quedará así:

“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, se dicta el Código de Ética Profesional, y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 2o.** EL TITULO I DE LA LEY 435 DE 1998 quedará así:

**“TITULO I. DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.”**

**ARTÍCULO 3o.** El artículo 1 de la Ley 435 de 1998 quedará así:

**“ARTICULO 1. DEFINICIONES.** Entiéndase por arquitectura, la disciplina profesional a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseño, construcción, ampliación, conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica, coordinación de documentación técnica y actividades de otros profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.

Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Arquitectura, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los arquitectos, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica profesional y tecnológica, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, en los siguientes campos: Delineantes, Dibujantes, Decoradores, Diseño de Interiores, Diseño de Ambientes, Diseño Asistido por Computador, Desarrollo Gráfico de Proyectos de Construcción, Procesos Administrativos de obras de Arquitectura, Construcción de Acabados Arquitectónicos, y todas aquellas que se relacionen con el bienestar humano y su relación con el espacio arquitectónico. (**Reafirma la norma e indica los campos de las Profesiones Auxiliares**).

**PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES.** En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, podrá ampliar el alcance de las actividades de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en arquitectura y sus profesiones auxiliares que se presenten en el país y registrados por el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ministerio de Educación. (**Nuevo, faculta a ampliar el campo de reconocimiento de Profesiones y Auxiliares**).

**ARTÍCULO 4°.** El artículo 2º de la Ley 435 de 1998 quedará así:

“**ARTICULO 2o. EJERCICIO DE LA ARQUITECTURA**. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la arquitectura, en términos generales la actividad desarrollada por los Arquitectos en materia de diseño, construcción, planeación y urbanismo, y específicamente, las siguientes:

a) Diseño arquitectónico y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;

b) Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;

c) Construcción, ampliación, restauración, remodelación y preservación de obras de arquitectura y urbanismo, que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción;

d) Interventoría de proyectos y construcciones; (**Incluye la Supervisión de Contratos**)

e) Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo;

f) Estudios, asesorías y consultas sobre diseño urbano, planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial;

g) Estudios, trámites que se adelanten para la expedición de licencias de urbanismo y construcción;

h) Elaboración de avalúos y peritazgos en materias de arquitectura a edificaciones;

i) Docencia de la arquitectura;

j) Coordinación de estudios técnicos

k) Paisajismo

l) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura. (**La propuesta adiciona los literales j) y k), la Interventoría es externa la Supervisión es interna no se considera necesario incluirla**)

**ARTÍCULO 5°.** Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2A. MARCO INTERNACIONAL.** Se establece como marco guía y orientador de la formación y profesionalización de la Arquitectura la Carta Universal de la Arquitectura (UNESCO/UIA).

**ARTÍCULO 6°.** Se modifica el artículo 3 de la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3o.** **REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y AUXILIARES.** Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Básica expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, sin perjuicio que posteriormente puede obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada y, de esta manera, ejercer las actividades específicas que correspondan al segundo nivel de categorización según lo dispuesto en la presente ley.

Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el Certificado de Inscripción Profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

**PARAGRAFO 1o.** Las actividades que correspondan al ejercicio de la profesión de arquitectura se desarrollarán de conformidad con la categorización y renovación establecidas en la presente ley. Por su parte, las actividades que correspondan al ejercicio de las profesiones auxiliares se desarrollarán cumpliendo con el requisito de la renovación. Las Matrículas Profesionales expedidas a Arquitectos y los Certificados de Inscripción Profesional otorgados a los Auxiliares de Arquitectura por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

**ARTÍCULO 7o.** Se modifica el artículo 4 de la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**ARTICULO 4o. DE LA TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL BÁSICA DE LOS ARQUITECTOS.** Sólo podrán obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Básica de Arquitecto, ejercer la profesión en el primer nivel de categorización y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la matrícula o inscripción, toda Institución de Educación Superior o Universidad en el país que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, en archivo digital bajo los parámetros que se establezcan, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

PARÁGRAFO 2. En todo caso la experiencia profesional se contará a partir de la obtención de la matrícula profesional para el caso de los profesionales de la arquitectura o el certificado de inscripción profesional en el caso de las profesiones auxiliares, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura la expedición de una certificación de vigencia profesional en la cual constará, si es del caso, cualquier tipo de inhabilidad para ejercer la profesión.

**ARTÍCULO 8o.** Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**ARTICULO 4A. DE LA TARJETA DE MATRICULA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LOS ARQUITECTOS.** Sólo podrán obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada de Arquitecto y ejercer la profesión en el segundo nivel de categorización, quienes:

a) Hayan acreditado tres años de experiencia certificada ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, a partir de la obtención de la Tarjeta de Matrícula Profesional Básica

b) Hayan aprobado un examen que realizará el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, directamente o a través de una IES acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin, sobre las actividades de que trata el segundo nivel.

PARAGRAFO 1. El tiempo de experiencia exigido para la obtención de la Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada se puede homologar parcialmente, acreditando título de especialización o maestría. La especialización tendrá el mismo valor que un (1) año de experiencia certificada y la maestría dos (2) años. Esto último, sin perjuicio de cumplir con el requisito de aprobación del examen arriba señalado.

PARAGRAFO 2. La experiencia profesional requerida debe ser certificada por una entidad pública o privada legalmente constituida y cuyo objeto o razón social tenga que ver con actividades propias del ejercicio de la Arquitectura, sin perjuicio de la verificación correspondiente que realizará el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura. En el caso de certificaciones por parte de personas naturales, la experiencia se acreditará aportando los respectivos contratos.

PARAGRAFO 3. Se entenderá aprobado el Examen cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CPNAA señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional. Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CPNAA hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

PARAGRAFO 4. La certificación de la aprobación del Examen será exigida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto.

**ARTÍCULO 9o.** Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4C. DE LA CATEGORIZACIÓN**. Se establecen dos niveles de categorización para el ejercicio de la arquitectura.

a) Un primer nivel que se desarrolla a partir de la expedición de la tarjeta profesional básica por parte Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, luego de acreditar el título universitario correspondiente. En este nivel el arquitecto puede realizar las actividades generales y específicas propias de su actividad profesional establecidas en la ley. Respecto a las actividades de diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos de hasta 2.000 m2.

b) Un segundo nivel que se desarrolla a partir de la expedición de la tarjeta profesional especializada por parte Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, luego de cumplir los correspondientes requisitos de experiencia y aprobación de examen de conocimientos. En este nivel el arquitecto puede realizar las actividades generales y específicas propias de su actividad profesional consagradas en la ley, sin la limitación establecida para el primer nivel.

**ARTÍCULO 10o.** Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedaráasí:

**ARTÍCULO 4D. DE LA RENOVACION**. Los Profesionales de la Arquitectura deben renovar su tarjeta de Matrícula Profesional Básica y Especializada, cada cinco (5) años, labor que estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica, y de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica o, en cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

**Parágrafo 1.** Los profesionales Auxiliares deben renovar el respectivo Certificado de Inscripción Profesional cada cinco (5) años, previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de la profesión auxiliar a la arquitectura. Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de la profesión auxiliar a la arquitectura.

**Parágrafo 2.** La experiencia se acreditará con las reglas fijadas para la categorización. La omisión de la renovación constituirá ejercicio ilegal de la profesión

**Parágrafo 3.** En ningún caso la renovación generará costos a los profesionales.

**ARTICULO 11°.** EL TITULO IV DE LA LEY 435 DE 1998 quedará así:

“**TITULO IV. DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA“**

**ARTICULO 12°.** El artículo 9 de la ley 435 quedará así:

**ARTICULO 9o. CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA.** Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesionesauxiliares, su sigla será "CPNAA", tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y estará integrado por los siguientes miembros:

* 1. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, quien deberá ser Arquitecto y lo presidirá;
  2. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, quien obrará como Secretario Permanente del Consejo;
  3. Un representante de las Universidades con programas de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos o directores de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
  4. Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
  5. El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el decano o director de uno de sus programas de Arquitectura.

(**Reafirma la integración, actualiza el delegado del MVCT**)

**PARAGRAFO 1o.** El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, de conformidad con el procedimiento que para tal fin reglamente el CPNAA, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez. (**Reafirma la norma y faculta al CPNAA para que establezca el procedimiento de la junta en aras de facilitar la misma**)

**PARAGRAFO 2º**. En la junta de elección del representante de las Universidades con programas de Arquitectura a nivel nacional no participa la Universidad Nacional de Colombia por cuanto dicha institución es miembro del Consejo.

**PARÁGRAFO 3o.** El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura estará representado por un Director Ejecutivo encargado de ejercer como autoridad administrativa de la entidad, representarla legalmente y actuar como ordenador del gasto. (**Nuevo e indispensable establecer la representación legal y ordenación de gasto de la entidad**)

**ARTICULO 13°.** El artículo 10 de la ley 435 quedara así:

**ARTICULO 10. FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA**. Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura:

a) Dictar su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares;

b) Aprobar o denegar las Matrículas Profesionales y los Certificados de Inscripción Profesional;

c) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional y certificados de inscripción profesional;

d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

e) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7o. de la presente ley;

f) Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;

g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;

h) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;

i) Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesiones auxiliares de la arquitectura;

j) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;

k) Definir los requisitos que deban cumplir los arquitectos y profesiones auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;

l) Fijar los derechos de matrícula, certificados de inscripción profesional y constancias de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;

m) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y el de los respectivos consejos seccionales;

n) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura, profesiones auxiliares;

o) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y profesiones auxiliares de la arquitectura;

p) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación,

q) Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura

**ARTÍCULO 14o.** **VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que expresamente son objeto de la misma.

**Parágrafo 1.** La presente ley no aplica para quienes, a la entrada en vigencia, se encuentren estudiando la profesión de arquitectura o profesión auxiliar de la arquitectura, por lo que la solicitud de la tarjeta o certificado de inscripción luego de su grado, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 435 de 1998 previo a su modificación. Tampoco aplica a los arquitectos o profesionales auxiliares que hayan obtenido la correspondiente matrícula o certificado de inscripción según los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998.

**Parágrafo 2** No obstante lo anterior, se establece un período de transición de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, término en el que los arquitectos matriculados según los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, si a bien lo consideran, puedan someterse voluntariamente al nuevo régimen, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

**DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ**

**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

1. Estructurada y aprobada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en ejercicio de las funciones legales y misionales. [↑](#footnote-ref-1)